

AVISO DE SALVAGUARDIAS PROCESALES

LA OFICINA DE LINEA DE CONSULTORÍA DE EDUCACIÓN ESPECIAL, UNA LINEA DE APOYO PARA LOS PADRES 800-879-2301

El personal de la Línea de Consultoría está disponible para los padres e intercesores de niños con impedimentos, para ayudarles a entender las leyes federales y estatales referente a la educación especial; describen las opciones disponibles; informan a los padres sobre salvaguardias procesales, proporcionan información sobre otras agencias y servicios de ayuda; y describen las correcciones disponibles y cómo los padres pueden acceder a ellos.

Recursos adicionales se detallan al final de éste aviso.

El Acto de Educación para Individuos con Impedimentos (IDEA por sus siglas en inglés) la ley federal referente a la educación de los estudiantes con impedimentos, requiere que la Agencia Local de Educación (LEA por sus siglas en inglés) provean este aviso a los padres de niños con impedimentos, el cual contiene una explicación completa de las salvaguardias procesales disponibles dentro de la iniciativa de la IDEA y las regulaciones del Departamento de Educación de los E.E.U.U. Una copia de este aviso se debe dar a los padres solo una vez en el año escolar.

(1) Con un referido inicial o cuando un padre solicite una evaluación. (2) Al llenar los padres su primera queja estatal por medio de 34 CFR §§300.151 con 300.153 y al llenar los padres su primera queja del proceso debido por medio de §300.507 en el año escolar. (3) Cuando se tome la decisión de adoptar una acción disciplinaria que constituya un cambio de ubicación. (4) cuando el padre lo solicite. [34 CFR §300.504 (a)]

Este aviso de salvaguardias procesales debe incluir una explicación completa de todas las salvaguardias procesales disponibles bajo §300.148 (ubicación unilateral en escuela privada con recursos públicos), §§300.151 por medio de 300.153 (procedimiento estatal de quejas), §300.300 (consentimiento), §§300.502, por medio de 300.503, §§300.505 por medio de 300.518, §§300.530 por medio de 300.536 (salvaguardias procesales del subtítulo E de la parte B de la regulación), y §§300.610 por medio de 300.625 (confidencial de las provisiones de información del subtítulo F). Éste modelo proporciona un formato que las Agencias Locales de la Educación pueden elegir para proveer a los padres información sobre las salvaguardias procesales.

TABLA DE CONTENIDO

I. INFORMACIÓN GENERAL	1
¿Quién es un padre?	1
¿Qué es Aviso Escrito Anterior?	1
¿Qué es lenguaje nativo?	2
Aviso por el correo electrónico	2
¿Qué es consentimiento del padre?	2
¿Cuándo se necesita el consentimiento del padre?	2
Consentimiento para revelar información personal de identificación	5
II. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	6
¿Quién tiene acceso a la información confidencial relacionada con mi niño?	6
Definiciones	6
Personalmente Inidentificable	6
Derechos de acceso	6
Registro de más de un niño	6
Lista de los tipos y ubicación de expedientes de educación	6
Honorarios	6
Enmendadura de registros de petición del padre	7
Oportunidad para audiencia de registro	7
Procedimientos de la audiencia	7
Resultado de la audiencia	7
Salvaguardias	7
Destrucción de la información	8
III. PROCEDIMIENTOS DE LA QUEJA ESTATAL (34 CFR §§300.151-153)	9
La diferencia entre una queja de audiencia del proceso debido y procedimientos estatales de queja	9
¿Cómo puedo iniciar una queja estatal?	9
Adopción de los procedimientos estatales de queja	9
Procedimientos mínimos para una queja estatal	9
IV. PROCESO DEBIDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE QUEJA	11
¿Cómo puedo solicitar una audiencia del proceso debido?	11
Contenido de la queja de proceso debido	11
Proceso de resolución	12
V. AUDIENCIAS EN QUEJAS DEL PROCESO DEBIDO	14
Audiencia imparcial del proceso debido	14
Derechos de audiencia	14
Decisiones de la audiencia	15
Resolución final; Apelación; Revisión imparcial	15
Líneas de Tiempo y conveniencia de audiencias	15
Acciones civiles, incluyendo el período para iniciar esas acciones	16
Honorarios del abogado	16
Modelos de Formatos	17
VI. MEDIACIÓN (34 CFR §300.506)	18
General	18
Requisitos procesales	18
Imparcialidad del mediador	18
VII. MEDIACIÓN PENDIENTE PARA UBICACIÓN DEL NIÑO Y EL PROCESO DEBIDO (34 CFR §300.518)	19
General	19
VIII. ¿QUÉ PASA SI EXCLUYEN A MI NIÑO DE LA ESCUELA DEBIDO A UNA CAUSA DISCIPLINARIA?	20

Autoridad del personal escolar	20
Cambio de ubicación debido a remoción disciplinaria	22
Determinación de Plazo	22
Apelación	22
Ubicación durante apelaciones	23
Protecciones para niños que todavía no han sido elegidos para educación especial y servicios relacionados	23
Referido a una acción por fuerza policial y de las autoridades judiciales	24
<u>IX. ¿CUÁL SERVICIO DE EDUCACIÓN ESPECIAL ESTÁ DISPONIBLE PARA MI NIÑO, SI ES UBICADO EN UNA ESCUELA PRIVADA POR LOS PADRES?</u>	<u>25</u>
Regla general	25
Excepciones	25
Participación equitativa	26
<u>APÉNDICE A</u>	<u>27</u>
Recursos	27
<u>APÉNDICE B</u>	<u>28</u>
Forma para petición de mediación	28
Aviso de queja del proceso debido	29

I. INFORMACIÓN GENERAL

A. ¿Quién es un padre? (34 CFR §300.30)

ESTA SECCIÓN DESCRIBE QUIEN PUEDE ACTUAR COMO PADRE PARA LOS PROPOSITOS DE TOMAR DECISIONES SOBRE LA EDUCACIÓN ESPECIAL.

Un padre es el padre biológico o adoptivo de un niño, un padre “foster”, es el encargado autorizado generalmente de actuar como el padre del niño, o autorizado a tomar la decisión educativa para el niño, un individuo actuando en el rol individual en el lugar de un padre biológico adoptivo (incluyendo un abuelo, padrastro u otro pariente) con quién vive el niño, o un individuo que es legalmente responsable del bienestar del niño; un padre sustituto.

Un padre sustituto tiene que ser designado cuando ningún padre puede ser identificado; la agencia pública, después de esfuerzos razonables, no puede localizar a los padres, el niño está bajo la custodia del estado, bajo las leyes de Pennsylvania o el niño es una persona joven sin hogar según lo define la Iniciativa McKinney-Vento para la asistencia de personas sin hogar, 42 U.S.C. Sec. 11434a (6). Las agencias públicas deben asegurarse de que la persona designada como padre sustituto no sea empleado del SEA, del LEA o de otra agencia que esté involucrada en la educación o el cuidado del niño, no tiene interés personal o profesional que estén en conflicto con el interés del niño que el padre sustituto representa; y que ostenta conocimientos y habilidades que aseguren la representación adecuada del niño. El padre sustituto puede representar al niño en todas las materias referentes a la identificación, la evaluación, y la ubicación educativa del niño y a la disposición de FAPE del niño. La agencia pública debe hacer esfuerzos razonables, para asegurar la asignación del padre sustituto, no más de 30 días después de una agencia pública determina que el niño necesita un padre sustituto.

B. ¿QUÉ ES NOTIFICACIÓN PREVIA ESCRITA? (34 CFR §300.503)

ESTA SECCIÓN EXPLICA EL QUÉ, CÓMO, Y CUÁNDO UN LEA TIENE QUE AVISARLE SOBRE ACCIONES QUE EL ESTÁ PROPONIENDO O REHUSA TOMAR.

1. Cuándo se requiere la notificación

Su agencia local de la educación (LEA) la entidad responsable de proveer una educación pública gratuita y apropiada a su niño – tiene que notificarle por escrito siempre que:

- a. Se propone iniciar o cambiar la identificación, evaluación, o la ubicación educativa de su niño, o la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) a su niño.
- b. Rechazar, iniciar o cambiar la identificación, la evaluación, la ubicación educativa o la provisión de FAPE a su niño.
- c. Cambio de la ubicación por razones disciplinarias.
- d. Audiencia del proceso debido, o una audiencia abreviada del proceso debido, iniciada por LEA.
- e. Denegación de LEA en acordar a una evaluación educativa independiente (IEE) con recursos públicos.
- f. La revocación de los padres del consentimiento para la educación especial y los servicios relacionados.

En Pensilvania, la notificación previa escrita se proporciona por medio del LEA por el formulario de Notificación Previa Escrita/Notificación de Ubicación Educativa Recomendada. A usted se le debe dar una notificación razonable de propuesta o rechazo, de modo que si usted no está de acuerdo con el LEA usted pueda tomar la acción apropiada. Debe entenderse como “notificación razonable” si se hace en el término de diez días.

2. Contenido del aviso

La notificación previa escrita tiene que:

1. Describir la acción que su LEA está proponiendo o rechazando.
2. Describir la acción del padre para la revocación de educación especial y los servicios relacionados.
3. Explicar porqué su LEA propone tomar o rechazar la acción.
4. Describir cada procedimiento de la evaluación, valoración, registro o reporte que el LEA utilizo para tomar o rechazar la acción.
5. Incluir una declaración que indique que usted tiene salvaguardias procesales descritas en la parte B de la IDEA.
6. Indicar cómo puede obtener una descripción de las salvaguardias procesales si la acción que su LEA propone para aceptación o rechazo no es un referido inicial para evaluación.

7. Incluir los recursos para que usted obtenga ayuda en lo que no entienda de la parte B de IDEA.
8. Describir cualquier otra opción que el equipo del IEP de su niño consideró y las razones por las que esas opciones fueron rechazadas.
9. Proveer una descripción de otras razones por las cuales su LEA propuso o rechazó las acciones consideradas.

3. Aviso de lenguaje comprensible

a. El aviso debe ser:

- 1) Escrito en la lengua comprensible al público en general.
- 2) Proporcionado en su lenguaje nativo u otro modo de comunicación que usted utiliza, a menos que no sea factible de hacer.
- 3) Si su lenguaje nativo o el otro modo de comunicación no es una lengua escrita, su LEA debe asegurarse de:
 - a) El aviso sea traducido para usted en forma oral o por otros medios en su lenguaje nativo u otro modo de comunicación.
 - b) Que usted entienda el contenido del aviso.
 - c) Que haga evidencia escrita que los puntos 1 y 2 ha sido alcanzados.

C. ¿QUE ES LENGUAJE NATIVO? (34 CFR §300.29)

1. *Lenguaje nativo*, cuando se refiere a un individuo que tiene habilidades limitadas en el uso del inglés, significa lo siguiente:

- a. El lenguaje usado normalmente por esa persona o en el caso de un niño, el lenguaje usado normalmente por los padres del niño.
- b. En todo el contacto directo con un niño (incluyendo la evaluación de un niño), el lenguaje usado normalmente por el niño en el hogar o el ambiente de aprendizaje.
Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona sin lengua escrita, el modo de comunicación que utiliza la persona normalmente (por ejemplo lenguaje de señas, Braille, o comunicación oral).

D. AVISO POR CORREO ELECTRÓNICO (34 CFR §300.505)

Si su LEA ofrece a los padres la opción de recibir documentación por el E-mail, usted puede elegir recibir lo siguiente por E-mail:

1. Notificación previa escrita.
2. Aviso de salvaguardias procesales.
3. Los avisos que se relacionen con una queja del proceso debido.

E. ¿QUE ES CONSENTIMIENTO DEL PADRE? (34 CFR §300.9)

ESTA SECCIÓN EXPLICA QUÉ ES CONSENTIMIENTO DEL PADRE INFORMADO Y CUÁNDO USTED DEBE DARLO, PARA QUE EL LEA PUEDA PROCEDER COMO ESTÁ PROPUESTO EN EL AVISO.

1. ¿Que es consentimiento del padre?

Consentimiento significa:

- a. Le han informado completamente en su lenguaje nativo u otro modo de comunicación (tal como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral) sobre toda la información relacionada con la acción para la cual se busca el consentimiento.
- b. Usted entiende y concuerda por escrito a esa acción, y el consentimiento describe esta acción, enumera los expedientes (si los hay) que serán proveído a y para quién.
- c. Usted entiende que el consentimiento no anula una acción que ha ocurrido después de que usted dio su consentimiento y antes de que usted lo revocara.

2. ¿Puede el padre revocar su consentimiento?

- a. Sí. Usted debe someter la documentación por escrito al personal del LEA que revoca el consentimiento para la educación especial y los servicios relacionados;
- b. Cuando usted revoca el consentimiento para la educación especial y los servicios relacionados, el LEA tiene que proveerle a usted con una notificación previa escrita;

- c. La educación especial y los servicios relacionados no pueden ser terminados hasta que el LEA le provea a usted con una notificación previa escrita;
- d. La notificación previa escrita se define como 10 días calendario;
- e. El personal del LEA no puede utilizar la mediación o el proceso debido para eliminar su revocación del consentimiento;
- f. No se considerará que el LEA este en violación de los requisitos de hacer el FAPE disponible al niño por haber fallado de proveerle al niño con más educación especial y servicios relacionados;
- g. No es necesario que el LEA modifique el registro educativo del niño para eliminar cualquier referencia de que el niño recibió educación especial y servicios relacionados por causa de la revocación del consentimiento
- h. No se requiere que el LEA convoque una reunión del equipo del IEP o desarrolle un IEP del niño para la disposición adicional de la educación especial y de los servicios relacionados.

F. ¿CUÁNDO SE NECESITA EL CONSENTIMIENTO FAMILIAR?

1. Evaluaciones previas (34 CFR §300.300)

- a) Regla general: Consentimiento para evaluación inicial
Su LEA no puede conducir una evaluación inicial de su niño para determinar si su niño es elegible bajo la parte B de la IDEA, para recibir educación especial y servicios relacionados sin que previamente se le provea a usted la notificación escrita con la acción propuesta y sin obtener su consentimiento según lo descrito bajo el título **Consentimiento familiar**.

Su LEA debe hacer esfuerzos razonables de obtener su consentimiento informado, para que una evaluación previa, decida si su niño es un niño con un impedimento. Su consentimiento para la evaluación previa no significa que usted también ha dado su consentimiento para que el LEA inicie el programa de educación especial y servicios relacionados a su niño. Si matriculan a su niño en escuela pública o usted está intentando matricular a su niño en una escuela pública, usted ha rechazado proveer consentimiento o no ha podido responder a una petición de proveer el consentimiento para una evaluación inicial, su LEA puede, pero no es obligatorio, buscar la realización de una evaluación previa de su niño, utilizando la iniciativa de mediación o una querrela del proceso debido, reunión de la resolución, y los procedimientos imparciales de la audiencia de proceso debido. Su LEA no violará sus obligaciones de localizar, identificar y evaluar a su niño, si no busca una evaluación de su niño en estas circunstancias.

- b. Reglas especiales para la evaluación previa de custodias del estado
Bajo la ley de Pensilvania, si señalan a un niño con la custodia del estado, la situación de los padres no se conocen o los derechos del padre se han terminado de acuerdo con ley del estado. Por lo tanto, han señalado alguien con excepción del padre para tomar las decisiones educativas para el niño. El consentimiento para una evaluación previa debe, por lo tanto, ser obtenido del individuo designado.
Custodia del estado, según lo utilizado en la IDEA, abarca otras dos categorías, para incluir a un niño, que son:
 1. Un niño adoptivo que no tiene un padre adoptivo.
 2. Considerado custodia del estado bajo la ley del estado.
 3. En custodia de una agencia pública para el bienestar del niño.

2. Consentimiento para la ubicación inicial en educación especial (34 CFR §300.300)

Consentimiento del Padre para los servicios

Su LEA debe obtener su consentimiento informado antes de proveer la educación especial y servicios relacionados a su niño por primera vez. El LEA debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento, informado antes de proveer la educación especial y servicios relacionados a su niño por primera vez.

Si usted no responde a una petición de proveer su consentimiento para su niño de recibir la educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si usted rechaza dar tal consentimiento, su LEA no puede utilizar las salvaguardias procesales (es decir, mediación, reclamo por proceso debido, resolución, o una audiencia imparcial del proceso debido) para obtener el acuerdo o una decisión para que la educación especial y los servicios relacionados según lo recomendado por el equipo de IEP de su niño lo puedan proveer sin su consentimiento.

Si usted rechaza dar su consentimiento para que su niño empiece a recibir la educación especial y servicios relacionados, o si usted no responde a una petición de proveer tal consentimiento y el LEA no le provee a su niño la educación especial y los servicios relacionados para los cuales buscó su consentimiento, su LEA:

1. No está violando el requisito de poner FAPE a la disposición de su niño por la falla de proveer esos servicios.
2. No es necesario tener una reunión de IEP o desarrollar un IEP para la educación especial y los servicios relacionados de su niño, en los cuales fue solicitado su consentimiento.

3. Consentimiento para nuevas evaluaciones (34 CFR §300.300)

Su LEA debe obtener su consentimiento informado antes de que reevalúe a su niño, a menos que su LEA pueda demostrar que:

1. Tomó medidas razonables para obtener su consentimiento para la nueva evaluación de su niño.
2. Usted no respondió.

4. ¿Qué es documentar los esfuerzos razonables para obtener consentimiento familiar? (34 CFR §300.300)

Su LEA debe mantener la documentación de esfuerzos razonables de obtener el consentimiento familiar para las evaluaciones previas, para proveer educación especial y servicios relacionados por primera vez, para reevaluar y localizar a padres de niños bajo la custodia del estado para las evaluaciones previas. La documentación debe incluir un expediente de los propósitos del LEA en las siguientes áreas:

1. Los expedientes detallados de las llamadas telefónicas hechas al tiempo y de los resultados de esas llamadas.
2. Copias de la correspondencia enviada a los padres y cualquier respuesta recibida.
3. Expedientes detallados de las visitas hechas al hogar o al lugar del empleo del padre y los resultados de esas visitas.

5. ¿Cuándo no se requiere el consentimiento en relación con la evaluación?

Su consentimiento no se requiere antes de que el LEA pueda:

1. Repasar los datos existentes como parte de la evaluación o de una nueva evaluación de su niño.
2. Proveer a su niño una prueba u otra evaluación que se da a todos los niños a menos que, ante la prueba o evaluación, se requiera consentimiento de todos los padres de los niños.

6. ¿Qué pasa si rechazo autorizar una nueva reevaluación?

Si usted rechaza aprobar una nueva evaluación de su niño, el LEA puede, pero no se requiere, buscar una nueva evaluación de su niño usando la mediación, una queja del proceso debido, reunión de resolución y los procedimientos imparciales de la audiencia del proceso debido para intentar revertir su rechazo para realizar una nueva evaluación de su niño. Como sucede con las evaluaciones previas, su LEA no viola sus obligaciones bajo la parte B de la IDEA rechaza insistir en una nueva evaluación de este modo.

Su LEA no puede utilizar su rechazo de consentimiento de un servicio o actividad, para negarle a usted o a su niño cualquier otro servicio, beneficio o actividad disponible.

Si usted ha matriculado a su niño en una escuela privada con sus propios recursos o si usted le enseña a su niño en la casa y usted no proporciona su consentimiento para la evaluación previa de su niño o una nueva evaluación de su niño, o usted falla responder a una petición de proveer su consentimiento, el LEA no puede utilizar los procedimientos para revertir su invalidación del consentimiento (es decir, mediación, queja del proceso debido, reunión de resolución, o una audiencia imparcial del proceso debido) y no se requiere

considerar a su niño como elegible para recibir los servicios equitativos (servicios puestos a disposición de niños con impedimentos cuyos familiares los han matriculado en escuelas privadas).

7. ¿Qué pasa si estoy en desacuerdo con respecto a una evaluación?

a. Evaluaciones educativas independientes (34 CFR §300.502)

1) General

Como se detalla abajo, usted tiene el derecho de obtener para su niño una evaluación educativa independiente (IEE) si usted está en desacuerdo con la evaluación realizada por su LEA. Si usted solicita un IEE, el LEA debe proveerle la información sobre dónde puede obtener un IEE y sobre los criterios del LEA que se aplican a IEE.

2) Definiciones

- a) *Evaluación educativa independiente* significa una evaluación conducida por un examinador calificado que no sea empleado del LEA responsable de la educación de su niño.
- b) *Costo público* significa que el LEA paga el costo completo de la evaluación o se asegura de que la evaluación esté proporcionada de otra manera sin ningún costo para usted, en concordancia con las provisiones de la parte B de la IDEA, que permiten que cada estado utilice cualquier otro recurso del estado, local, federal y las fuentes privadas que están disponible para conocer los requisitos del la Parte B del Acto.

3) El derecho del padre a la evaluación con cargo a recursos públicos

Usted tiene el derecho a un IEE de su niño con cargo a recursos públicos si usted está en desacuerdo con la evaluación de su niño realizada por su LEA, conforme a las condiciones siguientes:

- a) Si usted solicita un IEE de su niño con cargo público, su LEA debe, de inmediato, proveerle cualquiera de los siguientes: (a) El archivo para tramitar la queja del proceso debido y solicitar una audiencia para demostrar que la evaluación de su niño es apropiada. (b) Proveer un IEE con recursos públicos, a menos que el LEA demuestre en una audiencia que la evaluación que usted obtuvo de su niño no abarcó los criterios del LEA.
- b) Si su LEA solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación del LEA de su niño es apropiada, usted todavía tiene el derecho a un IEE, pero no con recursos público.
- c) Si usted solicita un IEE de su niño, el LEA puede preguntar por qué usted se opone a la evaluación de su niño realizada por su LEA. No obstante, su LEA no puede requerir esa explicación y retrasar el caso proporcionándole el IEE de su niño con costos al de cargo público o iniciar una queja del proceso debido y solicitar una audiencia del proceso debido para defender la evaluación del LEA de su niño.
- d) Usted tiene derecho a solo un IEE para su niño con costo público cada vez que su LEA conduce una evaluación de su niño, con la cual usted esté en desacuerdo con.
- e) Normas de LEA
Si un IEE es realizado a costo público, las normas bajo las cuales se obtiene la evaluación, incluyendo la ubicación de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser iguales a los criterios que el LEA utiliza cuando realiza una evaluación (la extensión de esas normas es consistente con su derecho a un IEE).
Con excepción de las normas descritos arriba, el LEA no puede imponer condiciones ni líneas de tiempo relacionados para obtener un IEE con cargo a recursos públicos.

b. Evaluaciones iniciadas por la familia

Si usted obtiene un IEE de su niño con cargo a recursos públicos o usted comparte con el LEA una evaluación de su niño que obtuvo con cargo a recursos públicos:

- 1) Su LEA debe considerar los resultados de la evaluación de su niño, si cumple los criterios del LEA para IEE, en cualquier decisión tomada con respecto a la disposición de FAPE para su niño.
- 2) Usted o su LEA puede presentar la evaluación como evidencia en una audiencia del proceso debido relacionado con su niño.

c. Solicitudes de evaluación realizadas por un oficial de la audiencia

Si un oficial de la audiencia solicita un IEE de su niño como parte de una audiencia del proceso debido, el costo de la evaluación debe ser con cargo a recursos públicos.

G. AUTORIZACIÓN PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (34 CFR §300.622)

A menos que la información ESTE CONTENIDA en expedientes de educación, y el acceso no requiera autorización familiar de conformidad con FERPA, su consentimiento debe ser obtenido antes de que la información de identificación personal se divulgue a los partidos con excepción de los funcionarios de las agencias participantes. Excepto bajo circunstancias especificadas abajo, su consentimiento no se requiere antes de que la información de identificación personal sea puesta a disposición de los funcionarios de las agencias participando en el caso con el objeto de resolver un requisito descrito en la parte B de la IDEA.

Su consentimiento, o el consentimiento de un niño elegible que ha alcanzado la mayoría de edad bajo ley del estado, deben ser obtenidos antes de que la información personal de identificación se ponga a disposición de los funcionarios de las agencias participando o pagando por la transición de servicios.

Si su niño está matriculado, o está por hacerlo, en una escuela privada que no está situada en el mismo LEA donde usted reside, su consentimiento debe ser obtenido antes de que cualquier información de identificación personal sobre su niño se ponga a disposición de los funcionarios en el LEA donde se localiza la escuela privada, y donde usted reside.

II. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

A. ¿QUIÉN PUEDE TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL RELACIONADA CON MI NIÑO? (34 CFR §300.611)

1. Las siguientes definiciones aplican referente a la confidencialidad de la información:

- a. *Destrucción* significa destrucción física o retiro físico de identificadores personales de la información de modo que la información ya no sea personalmente identificada
- b. *Expedientes de educación* significa el tipo de expedientes cubiertos bajo la definición de “registros de educación” según el 34 Parte CFR 99 (las regulaciones implementan el Acta de Derechos Familiares de Educación y Privacidad de 1974, 20 U.S.C. 1232g (FERPA)).
- c. *Agencia participante* significa cualquier LEA, agencia o institución que recopile, mantenga o utilice la información de identificación personal, o de quién se obtenga información, según parte B de la IDEA.
- d. **Identificación Personal (34 CFR §300.32)** significa información que tiene:
 - 1) Nombre del niño, nombre del padre, o el nombre de otro miembro de la familia.
 - 2) Dirección del niño.
 - 3) Un identificador personal, tal como el número del Seguro Social de su niño o número de estudiante.
 - 4) Una lista de las características personales u otra información que permitan identificar a su niño con un alto grado de certeza.

2. Los Derechos de Acceso (34 CFR §300.613)

a. Acceso del Padre

El LEA debe permitir que usted examine y repase cualquier registro de educación referente a su niño que haya sido recopilado, mantenido o utilizado por su LEA bajo la parte B de la IDEA. La agencia participante tiene que atender su petición de examinar y repasar cualquier expediente de educación de su niño sin demoras innecesarias o antes de cualquier reunión con respecto a un IEP, o cualquier audiencia imparcial del proceso debido (incluyendo reuniones de mediación o audiencias disciplinarias), y de ningún modo pueden demorar más de 45 días del calendario, posteriores a la fecha en que usted presentó la petición.

- 1) Su derecho de examinar y repasar expedientes de educación incluye:
- 2) Su derecho a una respuesta por parte de la agencia participante a su solicitud razonable de que le expliquen e interpreten los expedientes.
- 3) Su derecho a solicitar que la agencia participante le proporcione copias de los expedientes si usted no puede examinar y revisar con eficacia los expedientes a menos que reciba esas copias.
- 4) Su derecho de hacer que un representante examine y revise los expedientes.
 - a) La agencia participante asumirá que usted tiene autoridad para examinar y para repasar expedientes referentes a su niño, a menos que tenga evidencia de que usted no tiene la autoridad bajo la ley aplicable del estado que gobierna los asuntos relacionados con la tutela, separación y divorcio.
 - b) Si cualquier **expediente de educación incluye información sobre más de un niño**, los padres de esos niños tienen el derecho de examinar y repasar solamente la información referente a su niño o de ser informado sobre esa información específica.
 - c) En la petición, cada agencia participante debe proveer a usted una **lista de los tipos y ubicación de los expedientes de educación** recopilados, mantenido o utilizado por la agencia.

b. Otros accesos autorizados (34 CFR §300.614)

Cada agencia participante debe guardar un expediente de las partes que tienen acceso a los expedientes de educación recopilados, mantenidos o utilizados bajo la Parte B de la IDEA (excepto el acceso de los padres y de los empleados autorizados de la agencia participante), incluyendo el nombre de la parte, la fecha en que fue dado el acceso, y el propósito para el cual se autorizó a determinada parte para acceder a los expedientes.

3. Honorarios

Cada agencia participante puede cargar un honorario para copias de los expedientes (34 CFR §300.617) que se hacen para usted bajo la Parte B de la IDEA, si dichos costos no impiden que usted ejercite su derecho a examinar y revisar esos expedientes.

Una agencia participante no puede cargar honorarios para buscar o recuperar información bajo la parte B de la IDEA.

4. Enmienda de los expedientes a la petición del padre (34 CFR §300.618)

Si usted cree que la información en los expedientes de la educación recopilados con respecto a su niño, mantenido o utilizado bajo la parte B de la IDEA es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos de su niño, usted puede solicitar a la agencia participante que administra la información que la cambie.

La agencia participante debe decidir si cambiar la información de acuerdo con su petición dentro de un período de la época razonable del recibo de su petición.

Si la agencia participante rechaza cambiar la información de acuerdo con su petición, debe informarle sobre tal denegación y aconsejarle sobre el derecho a una audiencia para este propósito.

5. Oportunidad para la audiencia de expedientes (34 CFR §300.619)

El LEA debe, a petición, proveerle una oportunidad a una audiencia para objetar cierta información de los expedientes de educación relacionados con su niño, con el fin de asegurarse que no sea inexacto, engañoso, o que de alguna manera viole la privacidad u otros derechos de su niño.

a. Procedimientos de la audiencia (34 CFR §300.621)

Una audiencia para objetar la información en expedientes de educación se debe conducir según los procedimientos siguientes para tales audiencias bajo el acta de Derechos Educativos de la familia y la Privacidad de 1974, 20 U.S.C. Sección 1233g (FERPA):

- 1) La agencia o la institución educativa llevará a cabo la audiencia dentro de un tiempo razonable después de que haya recibido el pedido de audiencia del padre o del estudiante elegible.
- 2) La agencia o la institución educativa dará al padre o al estudiante elegible, aviso de la fecha, hora y lugar, en un plazo razonable antes de la audiencia.
- 3) La audiencia puede ser conducida por cualquier individuo, incluyendo un individuo de la agencia educacional o institución que no tenga un interés directo en el resultado de la audiencia.
- 4) La agencia o la institución educativa dará al padre o el estudiante elegible una oportunidad amplia y justa para presentar evidencia para objetar el contenido del registro educativo del estudiante considerando que la información contenida en los expedientes de educación es inexacta, engañosa o que viola los derechos de privacidad del estudiante. El padre o el estudiante elegible pueden, por cuenta propia, ser asistidos o ser representados por unos o más individuos de su elección, incluyendo un abogado.
- 5) La agencia o la institución educativa tomará su decisión por escrito dentro de un período de tiempo razonable después de la audiencia.
- 6) La decisión se debe basar solamente en la evidencia presentada en la audiencia, y debe incluir un resumen de la evidencia y las razones de la decisión.

b. Resultado de la audiencia (34 CFR §300.620)

Si como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es inexacta, engañosa o de alguna otra manera, viola el derecho a la privacidad o de otros derechos del niño, por consiguiente debe cambiar la información e informar por escrito. Si como resultado de la audiencia, la agencia participante decide a que la información no es inexacta, engañosa, o de alguna manera violación el derecho a la privacidad u otros derechos del niño, usted puede colocar en los expedientes educativos de su niño comentarios a la información contenida o indicar cualquier comentario a las opiniones en las que usted esté en desacuerdo con respecto a la decisión de la agencia participante.

Tal explicación puesta en los expedientes de su niño debe:

1. Ser mantenido por la agencia participante como parte de los expedientes de su niño mientras el expediente o la porción disputada sea mantenido por la agencia participante.

2. Si la agencia participante divulga a cualquier parte relacionada los expedientes de su niño o alguna porción de él que usted haya objetado, la explicación, comentarios y observaciones también deben ser divulgadas a esa parte interesada.

c. Protecciones (34 CFR §300.623)

Cada agencia participante debe proteger la privacidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, almacenamiento, consulta y destrucción.

Un oficial de cada agencia participante debe asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal.

Todas las personas que recopilan o que usan información de identificación personal deben recibir entrenamiento e instrucción con respecto a las políticas estatales sobre privacidad bajo la parte B de la IDEA y del FERPA.

Cada agencia participante debe mantener, para la inspección pública, un listado actual de los nombres y posiciones de esos empleados dentro de la agencia que tengan acceso a la información de identificación personal.

6. Destrucción de la información (34 CFR §300.624)

Su LEA debe informarle que cuando la información de identificación personal recopilada y mantenida ya no se necesita más para proveer servicios educativos a su niño, que puede ser destruida si así lo solicita el padre.

Sin embargo, un expediente permanente del nombre de su niño, dirección, número de teléfono, grados, expediente de atención, clases atendidas, grado completado y el año terminado, se puede mantener sin limitación de tiempo.

III. PROCEDIMIENTOS DE QUEJA CONTRA EL ESTADO (34 CFR §§300.151-153)

A. DIFERENCIA ENTRE LA QUEJA DE LA AUDIENCIA DEL PROCESO DEBIDO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE LA QUEJA DEL ESTADO

Las regulaciones para la parte B de la IDEA dispusieron los procedimientos separados para las quejas del estado y para las quejas y las audiencias del proceso debido. Según lo explicado abajo, cualquier individuo u organización puede iniciar una queja contra el estado que alega una violación de cualquier requisito de la parte B por un LEA, la agencia educativa del estado, o cualquier otra agencia pública. Solamente usted o un LEA puede iniciar una queja del proceso debido en cualquier materia referente a una oferta o una denegación para iniciar o para cambiar la identificación, la evaluación o la ubicación educativa de un niño con un impedimento, o la disposición de FAPE al niño. Mientras que el personal de la agencia educativa del estado debe resolver generalmente una queja del estado dentro de un plazo de 60 días del calendario, a menos que el plazo se amplíe correctamente, un oficial imparcial de la audiencia del proceso debido debe oír una queja del proceso debido (si no resuelven con una resolución que sea satisfactoria o con la mediación) y publicar una decisión escrita dentro de 45 días del calendario después del final del período de la resolución, según lo descrito en este documento bajo la reunión de resolución del título, a menos que el oficial de la audiencia conceda una extensión específica del plazo conforme a su petición o la petición del LEA. La queja del estado o la queja del proceso debido, la resolución y los procedimientos de la audiencia se describen más completamente abajo.

B. ¿CÓMO PUEDO INICIAR UNA QUEJA CONTRA EL ESTADO? (34 CFR §300.153)

Una organización o un individuo pueden iniciar una queja escrita contra el estado.

La queja contra el estado debe incluir:

1. Una declaración que el LEA o la otra agencia pública ha violado un requisito de la parte B de la IDEA o de sus regulaciones.
2. Los hechos en los cuales se basa la declaración.
3. La información de la firma y del contacto para el trámite de la queja.
4. Si alega violaciones con respecto a un niño específico, el nombre del niño y la dirección de la residencia del niño.
5. El nombre de la escuela que el niño está atendiendo.
6. En el caso de un niño o joven sin hogar, información disponible del contacto para el niño, y el nombre de la escuela que el niño está atendiendo.
7. Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo hechos referentes al problema.
8. Una resolución propuesta del problema al grado conocido y disponible para el partido que archiva la queja.

La queja debe fundamentar una violación que ocurrió no más de un año antes de la fecha que se recibe la queja según lo descrito bajo el título **Adopción de los procedimientos de la queja del estado**.

El partido que archiva la queja del estado debe remitir una copia de la queja al LEA o la otra agencia pública que sirve al niño en igual tiempo el partido archiva la queja con la agencia educativa del estado.

Las quejas se deben enviar a:

Jefe, división de la conformidad, supervisando y planeando

Oficina de la educación especial

Departamento de Educación en Pensilvania

333 Market Street, 7th Piso

Harrisburg, PA 17126-0333

a. **Procedimientos**

1) **El límite de tiempo de 60 días del calendario después de una queja se inicia:**

1. Realice una investigación independiente en el lugar, si la agencia educativa del estado determina que la investigación es necesaria.
2. Dé la oportunidad a la persona que llena la queja de someter la información adicional, oral o escrita, sobre los argumentos en la queja;
3. Provea al LEA o la otra agencia pública la oportunidad de responder a la queja, incluyendo, al **mínimo**: (a) la opción de la agencia, una oferta para resolver la queja; y (b) una oportunidad para un padre que ha archivado una queja y la agencia para acordar voluntariamente de proceder a la mediación.
4. Repase toda la información relevante y haga una determinación independiente si el LEA o la otra agencia pública está violando un requisito de la parte B de la IDEA.

5. Publique una decisión por escrito a la persona que llena la queja que dirige cada argumento en la queja y contiene: (a) resultados del hecho y de las conclusiones; y (b) las razones de la decisión final de la agencia educativa del estado.

2) Extensión de tiempo; decisión final; implementación

- a) Una extensión en la línea de tiempo de los 60 días del calendario puede ser concedida solamente si: (a) las circunstancias excepcionales existen con respecto a una queja particular del estado; o (b) el padre y el LEA u otra agencia pública implicada voluntariamente acuerdan prolongar la época de resolver la materia con la mediación o medios alternativos de la resolución del conflicto, si está disponible en el estado.
- b) La decisión final de la agencia educativa del estado contendrá los procedimientos eficaces de la puesta en práctica, si está necesitado, incluye: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; y (c) acciones correctivas para alcanzar la conformidad.

3) Correcciones para la negación de servicios apropiados

En la resolución de una queja del estado en la cual la agencia educativa del estado ha encontrado una falta de proveer servicios apropiados, la agencia educativa del estado debe tratar:

- a) La falta de proveer servicios apropiados, incluyendo la acción correctiva apropiada para tratar las necesidades del niño.
- b) Disposición futura apropiada de los servicios para todos los niños con impedimentos.

4) Quejas del estado y audiencias del proceso debido

Si se recibe una queja escrita del estado que es también el tema de una audiencia del proceso debido como se describe más abajo en audiencia **Iniciar una queja del proceso debido**, o la queja del estado contiene las aplicaciones múltiples las cuales uno o más es parte de tal audiencia, el estado debe poner la queja del estado, o cualquier parte a un lado de la queja del estado que está siendo dirigido en la audiencia del proceso debido hasta que la audiencia este completada. Cualquier tema en la queja del estado que no es una parte de la audiencia del proceso debido se debe resolver usando el límite y los procedimientos de tiempo descritos arriba. Si un tema planteado en una queja del estado se ha decidido previamente en una audiencia del proceso debido que implicaba los mismos partidos (usted y el LEA), entonces la decisión de la audiencia del proceso debido es final en ese tema y la Agencia Estatal de Educación debe informar a la persona que llena la queja que la decisión es final.

Fundamentar una queja al LEA o a otra agencia pública de poner una decisión de la audiencia en la implementación del proceso debido se debe resolver por la agencia educativa del estado según los procedimientos arriba descritos.

IV. PROCEDIMIENTOS DE QUEJA DEL PROCESO DEBIDO

A. ¿CÓMO PUEDO SOLICITAR UNA AUDIENCIA DEL PROCESO DEBIDO?

1. Formalizando una queja del proceso debido (34 CFR §300.507)

General

Usted o el LEA puede iniciar una queja del proceso debido para cualquier asunto referente a una aceptación o rechazo para iniciar o cambiar la identificación, la evaluación o la ubicación educativa de su niño, o lo dispuesto por FAPE para su niño.

La queja del proceso debido debe fundamentar la violación que ocurrió no más de dos años antes de la fecha en que usted o el LEA conocieron la acción fundamentada que sustenta la queja del proceso debido.

El plazo indicado no se aplica a usted si no podía iniciar una queja del proceso debido dentro del plazo porque:

1. El LEA falló en representar sus intereses específicamente señalados en la queja.
2. El LEA retuvo información que debió proveerle la conformidad con la parte B de la IDEA.

Información para los padres

El LEA debe informarle sobre cualquier costo legal u otros servicios gratuitos o de bajo costo disponible en el área si usted solicita la información, o si usted o el LEA inician una queja del proceso debido.

B. CONTENIDO DE LA QUEJA DEL PROCESO DEBIDO (34 CFR §300.508)

1. General

Para solicitar una audiencia, usted o el LEA (o su abogado o el abogado del LEA) deben presentar una queja del proceso debido a la otra parte. La queja debe contener todo lo indicado en la lista que se detalla abajo y se mantendrá de forma confidencial. Al mismo tiempo usted o el LEA – el que formalizó la queja - proveerá la queja del proceso debido al otro partido, una copia debe ser archivada en la oficina para la resolución de conflictos (ODR).

2. Contenido de la queja

La queja del proceso debido debe incluir:

- a. El nombre del niño;
- b. La dirección de la residencia del niño.
- c. El nombre de la escuela del niño.
- d. Si el niño es una persona sin hogar, la información del contacto del niño y el nombre de la escuela del niño.
- e. Una descripción de la naturaleza del problema del niño referente a la acción propuesta o rechazada, incluyendo hechos referentes al problema.
- f. Una propuesta para resolución del problema según usted o LEA lo conciban.

3. Aviso requerido antes de una audiencia en una queja del proceso debido

Usted o el LEA no puede tener una audiencia del proceso debido hasta que usted o el LEA (o su abogado o el abogado del LEA), completen una queja del proceso debido que incluya la información enumerada arriba.

4. Suficiencia de la queja

Para poder proceder con una audiencia del proceso debido, la queja se debe considerar suficiente. La queja del proceso debido será considerada suficiente (al haber satisfecho los requisitos indicados arriba) a menos que el partido que recibe la queja del proceso debido (usted o el LEA) notifique el oficial de la audiencia y el otro partido involucrado por escrito, dentro de 15 días del calendario posteriores al recibir la queja, que la queja del proceso debido presentada incumple con los requisitos indicados arriba.

Dentro de los cinco días del calendario que usted recibió la notificación de la queja, el oficial de la audiencia debe resolver cualquier duda respecto al cumplimiento de los requisitos y decidir si la queja del proceso debido cumple o no con los requisitos enumerados arriba, y notificar por escrito a usted y al LEA inmediatamente.

5. Enmienda de la queja

Usted o el LEA puede realizar cambios a la queja solamente si:

- a. El otro partido aprueba los cambios en el documento y se da la ocasión de resolver la queja del proceso debido en audiencia previa a la resolución, según se describe más abajo.
- b. En cualquier momento, pero no más allá de cinco días antes de que la audiencia del proceso debido comience, el oficial de la audiencia concede el permiso para los cambios.

Si el partido que hace la queja (usted o el LEA) realiza cambios a la queja del proceso debido, los plazos para satisfacer la resolución (dentro de los 15 días del calendario posteriores al recibo de la queja) y el período para

el comienzo de la resolución (dentro de 30 días del calendario posteriores al recibir la queja) esa fecha se toma con la nueva fecha de presentación o recibo de la queja enmendada.

6. Respuesta del LEA a una queja del proceso debido

Si el LEA no le ha enviado una notificación previa escrita, según lo detallado bajo el título **Notificación Previa Escrita**, con respecto al tema contenido en su queja del proceso debido, el LEA debe, dentro de los 10 días del calendario de recibir la queja del proceso debido, enviarle una respuesta que incluya:

- a. Una explicación de porqué el LEA aceptó o rechazó tomar una acción planteada en la queja del proceso debido.
- b. Una descripción de otras opciones que el equipo de IEP de su niño consideraba y las razones por las que esas opciones fueron rechazadas;
- c. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, revisión, registro, o divulgación que el LEA uso como base para la acción de aceptación o rechazo.
- d. Una descripción de otros factores que son relevantes en la acción de aceptación o rechazo del LEA.

Proporcionando la información indicada en los artículos 1-4 anteriores no implica que el LEA no pueda fundamentar que su queja del proceso debido era insuficiente.

7. Respuesta del otro partido a una queja del proceso debido

Excepto lo indicado bajo el subtítulo anterior, **Respuesta del LEA a una queja del proceso debido**, la parte que recibe una queja del proceso debido debe, dentro de los 10 días del calendario posteriores de recibir la queja, enviar a la otra parte una respuesta que incluya los aspectos específicos de la queja.

C. REUNIÓN DE RESOLUCIÓN (34 CFR §300.510)

1. Reuniones de resolución

Dentro de los 15 días del calendario posteriores de recibir el aviso de su queja del proceso debido, y antes de que la audiencia del proceso debido comience, el LEA debe convocar una reunión con usted y los miembros relevantes del equipo de IEP que tienen conocimiento específico de los hechos identificados en su queja del proceso debido. La reunión:

- a. Tiene que incluir un representante del LEA que tiene autoridad para tomar decisiones al nombre del LEA.
- b. No puede incluir a un abogado del LEA a menos que usted sea acompañado por un abogado. Usted y el LEA determinan los miembros relevantes del equipo de IEP para asistir a la reunión. El propósito de la reunión es para discutir su queja del proceso debido, y los hechos que forman la base de la queja, de modo que el LEA tenga la oportunidad de resolver el conflicto.
- c. La reunión para la resolución no es necesaria si:
 - 1) Usted y el LEA convienen por escrito en renunciar la reunión.
 - 2) Usted y el LEA acuerdan utilizar el proceso de mediación, según lo descrito bajo el título **Mediación**.

2. Período de la resolución

Si el LEA no ha resuelto la queja del proceso debido a su satisfacción dentro de 30 días del calendario posterior al día en que se recibo la queja del proceso debido (durante el período para la resolución del proceso), la audiencia del proceso debido puede ocurrir.

El plazo de 45 días del calendario para publicar una decisión final comienza al expirar el período de 30 días del calendario para la resolución, con ciertas excepciones para los ajustes hechos al período de la resolución de los 30 días del calendario, como se describe más abajo.

Excepto donde usted y el LEA han acordado renunciar a la Reunión de resolución o utilizar la mediación, su falta de participar asistencia en la reunión de resolución retrasa las líneas para el proceso de resolución y la audiencia del proceso debido hasta que usted acuerde participar en una reunión. Si después de hacer esfuerzos razonables y de documentar tales esfuerzos, el LEA no puede conseguir su participación en la reunión de resolución, el LEA puede, en el período final de los 30 días del calendario para la resolución, solicitar que un oficial de audiencia deseche su queja del proceso debido. La documentación de tales esfuerzos debe incluir un expediente de los atentos del LEA de arreglar un acuerdo mutuo, tales como:

1. Los expedientes detallados de las llamadas telefónicas respondidas y no respondidas y los resultados de esas llamadas.

2. Las copias de la correspondencia que le enviaron y cualquier respuesta que recibió.
3. Expedientes detallados de las visitas hechas a su hogar o lugar del empleo y de los resultados de esas visitas.

Si el LEA no puede llevar a cabo la reunión de resolución dentro de los 15 días del calendario posteriores al recibo del aviso de su queja del proceso debido o no puede participar en la reunión de la resolución, usted puede pedir que un oficial de la audiencia ordene que el plazo de 45 días del calendario para la audiencia del proceso debido comience.

3. Ajustes en el plazo de los 30 días del calendario para resolución

Si usted y el LEA acuerdan por escrito en renunciar a la reunión de resolución, entonces el plazo de 45 días del calendario para la audiencia del proceso debido comienza al día siguiente.

Después del comienzo de la mediación o de la reunión de resolución y antes del final del período de 30 días del calendario para la resolución, si usted y el LEA no llegan a un acuerdo, después del plazo de 45 días del calendario, la audiencia del proceso debido comienza el día siguiente.

Si usted y el LEA acuerdan utilizar el proceso de la mediación, al final del período de resolución de 30 días del calendario, ambas partes pueden acordar por escrito para continuar la mediación hasta que se llegue a un acuerdo. Sin embargo, si usted o el LEA se retiran del proceso de mediación, entonces el plazo de 45 días del calendario para la audiencia del proceso debido comienza al día siguiente.

4. Acuerdo escrito

Si una resolución al conflicto se alcanza en la reunión de resolución, usted y el LEA deben llegar a un acuerdo legal por escrito que debe:

- a. Ser firmado por usted y un representante del LEA que tenga autoridad para comprometer al LEA.
- b. Indicar un período para la revisión del acuerdo si usted y el LEA entran en un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquier parte (usted o el LEA) puede anular el acuerdo dentro de los 3 días hábiles posteriores al acto en que usted y el LEA firmaron el acuerdo.

V. LAS AUDIENCIAS DE LAS QUEJAS DEL PROCESO DEBIDO

A. AUDIENCIA IMPARCIAL DEL PROCESO DEBIDO (34 CFR §300.511)

1. General

Siempre que plantee una queja del proceso debido, usted o el LEA implicado en el conflicto debe tener una oportunidad para una audiencia imparcial del proceso debido, según lo descrito en las secciones **Queja del proceso debido** y **Reunión de resolución**. En Pennsylvania, el sistema del proceso debido es administrado por la oficina para la resolución de conflictos (ODR). (Detallado bajo el título de **Recursos**)

2. Oficial imparcial de audiencia

Como mínimo, un oficial de audiencia debe:

- a. No ser un empleado de la agencia educativa del estado o del LEA que está implicado en la educación o el cuidado del niño. Sin embargo, es importante aclarar que una persona no es empleado de la agencia solamente porque recibe un sueldo de ella para servir como oficial de la audiencia.
- b. Es necesario que no tenga un interés personal o profesional que esté en conflicto con la objetividad que debe tener un oficial de audiencia durante ese proceso.
- c. Debe estar bien informado y entender las provisiones de la IDEA, y las regulaciones federales y estatales referentes a la IDEA, y las interpretaciones legales de la IDEA realizadas por las cortes federales y del estado.
- d. Debe tener conocimiento y capacidad de conducir audiencias, tomar y redactar decisiones, las prácticas concordantes de apropiadas normas legales.

Cada SEA debe guardar una lista de las personas que sirvan como oficial de la audiencia que incluya una declaración del desempeño de cada oficial de la audiencia.

3. Tema de la audiencia del proceso debido

El partido (usted o el LEA) que solicita la audiencia del proceso debido no puede plantear aspectos en la audiencia del proceso debido que no fueron tratadas en la queja del proceso debido, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

4. Líneas de Tiempo para solicitar una audiencia

a. Limitaciones de tiempo

Usted o el LEA deben solicitar una audiencia imparcial en una queja del proceso debido en el plazo de dos años a partir de la fecha en que usted o el LEA conocieron sobre los aspectos medulares que dieron origen al planteamiento de la queja. La queja del proceso debido debe fundamentar una violación que ocurrió, dentro de los dos años anteriores a la fecha en que usted o el LEA conocieron la acción alegada que dio origen a la queja del proceso debido.

Excepciones a las líneas de tiempo

Las líneas de tiempo indicado arriba no se aplican a usted si no podría entablar una queja del proceso debido porque:

1. El LEA falló en resolver el problema o aspecto específico que usted planteó en su queja.
2. El LEA retuvo información que estaba obligado a comunicarle bajo la Parte B de la IDEA.

B. LOS DERECHOS DE AUDIENCIA (34 CFR §300.512)

1. General

Cualquier parte de una audiencia del proceso debido (incluyendo audiencias para asuntos disciplinarios) o una apelación, según lo descrito bajo el subtítulo *Apelación de decisiones; revisión imparcial*, tiene derecho a:

- a. Será acompañado y aconsejado por un abogado y/o las personas con conocimiento o con entrenamiento especial con respecto a los problemas de niños con impedimentos.
- b. Conocer la evidencia actual, enfrentar, interrogar y requerir la participación de testigos.
- c. Que se prohíba la presentación de cualquier evidencia en la audiencia que no se haya divulgado a la otra parte por lo menos cinco días laborales antes de la audiencia.
- d. Obtener copia escrita o a su opción, por medios electrónicos de la audiencia, palabra por palabra.
- e. Obtener por escrito, o a su opción, por medios electrónicos, los resultados de los hechos y las conclusiones.

2. Acceso adicional de la información

Por lo menos 5 días laborales antes de una audiencia del proceso debido, usted y el LEA deben divulgar al resto de los partidos todas las evaluaciones completas hasta la fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones, que usted o el LEA pretenden utilizar en la audiencia.

Un oficial de la audiencia debe prevenir a los partidos para que no fallen en cumplir con este requisito de comunicar la evaluación o la recomendación relevante en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

3. Los derechos familiares en las audiencias

Usted tiene el derecho de:

- a. Que esté presente el niño que es sujeto de evaluación en la audiencia.
- b. Abrir la audiencia al público.
- c. Que el expediente de la audiencia, las conclusiones de los hechos y las conclusiones le sean proporcionadas sin ningún costo para usted.

C. CONCLUSIONES DE LA AUDIENCIA (34 CFR §300.513)

1. **Conclusión del oficial de la audiencia**

- a. Conclusión de un oficial de la audiencia cuando su niño recibe FAPE se debe basar en argumentos substantivos.
- b. En las materias que alegan una violación procesal, un oficial de audiencia puede encontrar que su niño no recibió FAPE solamente si las insuficiencias procesales provocaron:
 - 1) Interferencia con el derecho de su niño a FAPE.
 - 2) Interferencia significativa con su oportunidad de participar en el procedimiento de tomar decisiones con respecto a las disposiciones de FAPE sobre su niño.
 - 3) Privación de una ventaja educativa.

c. Cláusula de la construcción

Ningunas de las provisiones descritas arriba se pueden interpretar para evitar que un oficial de la audiencia ordene a un LEA que cumpla con los requisitos descritos en la sección procesal de las protecciones de las regulaciones federales bajo la parte B de la IDEA (34 CFR §§300.500 con 300.536). Ningunas de las provisiones bajo títulos: **Iniciar una queja del proceso debido. Queja del proceso debido; Formas modelo. Proceso de resolución; Audiencia imparcial del proceso debido. Derecho de la audiencia; y conclusiones de la audiencia** (34 CFR §§300.507 con 300.513), puede afectar su derecho de plantear una apelación de las decisiones de la audiencia del proceso debido, ante una corte jurisdiccional competente.

2. **Separación de la petición de una audiencia del proceso debido**

Nada en la sección procesal de las protecciones de las regulaciones federales bajo la parte B de la IDEA (34 CFR §§300.500 con 300.536) se pueden interpretar a fin de evitar que usted entable una queja del proceso debido en forma separada a una acción de queja del proceso debido ya existente.

3. **Conclusiones y recomendaciones de los consultores y del público en general**

El SEA después de suprimir cualquier información de identificación personal, necesita:

- a. Proveer las conclusiones y recomendaciones en el proceso general de apelación del proceso debido al Panel de Consultores de Educación Especial del Estado (SEAP).
- b. Poner esas conclusiones y recomendaciones a la disposición del público.

D. DECISIÓN FINAL APELACIÓN Y REVISIÓN IMPARCIAL (34 CFR §300.514)

Finalidad de la decisión de la audiencia

Una decisión tomada en una audiencia del proceso debido (incluyendo audiencias relacionadas con procesos disciplinarios) es definitiva, excepto que cualquier parte implicada en la audiencia (usted o el LEA) pueden apelar la decisión ante una corte jurisdiccional competente.

E. LINEAS DE TIEMPO Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS (34 CFR §300.515)

1. Líneas de Tiempo

El SEA debe asegurarse de que no más allá de 45 días del calendario posteriores a la expiración del período de 30 días del calendario para las reuniones de resolución o, según lo descrito bajo el subtítulo **Ajustes en el período de resolución de 30 días del calendario**.

- a. Una decisión final será tomada en la audiencia.
- b. Se le enviara a usted y al LEA una copia de la decisión

2. Extensiones de tiempo

Una audiencia o una revisión oficial pueden conceder extensiones del tiempo específicas más allá de los períodos descritos arriba (45 días del calendario para una decisión de la audiencia y 30 días del calendario para una decisión de revisión) si usted o el LEA hacen un pedido de extensión específica del plazo. Cada audiencia que implica discusiones orales se debe realizar en el momento y lugar que le resulte razonablemente conveniente a usted o su niño.

F. ACCIONES CIVILES, INCLUYENDO EL PERÍODO EN EL CUAL SE PUEDEN PLANTEAR ESAS ACCIONES (34 CFR §300.516)

1. General

Cualquier partido (usted o el LEA) que no estén de acuerdo con las conclusiones y decisiones del SEA tiene el derecho de entablar una acción civil con respecto a la materia que era el tema de la audiencia del proceso debido (incluyendo las audiencias relacionadas con el procesos disciplinario). La acción se puede entablar en una corte de distrito de los Estados Unidos sin consideración de la cantidad en disputa o en una corte jurisdiccional competente (una corte estatal tiene autoridad para oír este tipo de casos). En Pennsylvania, la corte jurisdiccional competente es el Commonwealth Court.

2. Limitación de tiempo

El partido (usted o el LEA) que desee entablar una acción ante una corte de distrito de los Estados Unidos tendrá 90 días del calendario a partir de la fecha de la decisión del SEA para entablar una acción civil. El partido que prefiere una acción ante una corte de la Comunidad tendrá 30 días del calendario a partir de la fecha de la decisión del SEA para entablar una acción civil.

3. Procedimientos adicionales

En cualquier acción civil, la corte:

1. Recibe los expedientes de los procedimientos administrativos.
2. Oye evidencia adicional conforme a su petición o en la petición del LEA.
3. Basa su decisión en la preponderancia de la evidencia y concede la compensación que la corte determina como apropiada.

4. Regla de la construcción

Nada en la parte B de la IDEA restringe o limita los derechos, los procedimientos, y las soluciones disponibles al abrigo de la constitución de los E.E.U.U., el Acta de Estadounidenses con impedimentos de 1990, el título V del acta de Rehabilitación de 1973 (sección 504), u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños con impedimentos, excepto antes de emprender una acción civil bajo estas leyes buscando una compensación, solo está disponible entre la Parte B de la IDEA, los procedimientos del proceso debido descritos arriba se deben agotar al mismo grado que sería requerido si la parte entabló una acción bajo la Parte B de la IDEA. Esto significa que usted puede tener soluciones bajo otras leyes que coinciden parcialmente con las disposiciones bajo IDEA, pero, en general, para obtener compensaciones bajo otras leyes, es mejor que usted primero termine la instancia administrativa de IDEA (por ejemplo, quejas del proceso debido, resolución de conflictos, procedimientos imparciales de audiencia del proceso debido) antes de ir a la corte, a menos que una cierta excepción judicial específica sea aplicable para la terminación de la vía administrativa.

G. HONORARIOS DEL ABOGADO (34 CFR §300.517)

1. General

En cualquier acción o proceso amparado en la parte B de la IDEA, la corte, a su criterio, puede conceder honorarios razonables a los abogados como parte de los costos:

- a. A usted se le considera la parte prevaleciente.

- b. A una agencia del estado o a un LEA prevaleciente, de ser pagado por su abogado, si el abogado: (a) entabló una queja o un proceso legal en que la corte opinó que las bases fueron infundado, no razonables, o sin fundamento; o (b) insistió en debatir después de que el caso llegó a ser evidentemente infundado, no razonable, o sin fundamento.
- c. A una agencia del estado o un LEA educativo prevaleciente, de ser pagado por usted o su abogado, si usted lo pidió en una audiencia del proceso debido o un tardío proceso legal fuese presentado para propósitos incorrectos, por ejemplo de acosar, causar innecesario retraso o aumentar innecesariamente el costo de la acción o del procedimiento.

2. Honorarios razonables

Una corte concede a su discreción honorarios razonables a los abogados, si cumplen con lo siguiente:

- a. Los honorarios se deben basar en las tarifas que prevalecen en el mercado local en el cual la acción o la audiencia se presentó para la clase y la calidad de los servicios proporcionados. Ninguna bonificación o multiplicador puede ser utilizada para calcular los honorarios concedidos.
- b. Los honorarios no pueden ser concedidos y los costos relacionados no pueden ser reembolsados en cualquier acción o proceder bajo la parte B de la IDEA por los servicios brindados después de una oferta escrita o un arreglo establecido, a usted si:
 - 1) La oferta se hace dentro del tiempo prescrito por la Regla 68 de las reglas federales sobre los procedimientos civiles o, en el caso de una revisión de la audiencia o una revisión del proceso debido a nivel estatal, en cualquier momento dentro de los 10 días del calendario anteriores a que el procedimiento inicie.
 - 2) La oferta no se acepta dentro de los 10 días del calendario.
 - 3) El oficial de la corte o de la audiencia administrativa encuentra que la compensación final obtenida por usted no es más favorable para usted que la oferta del arreglo.
 - 4) A pesar de estas restricciones, una concesión de honorarios para los abogados y los costos relacionados se pueden hacer si usted prevalece y si usted fue debidamente justificado para rechazar el arreglo.
- d. Los honorarios **NO** pueden concederse referente a cualquier reunión del equipo de IEP a menos que la reunión se celebre como resultado de un procedimiento o de una acción legal administrativa. Una reunión de resolución, según lo descrito bajo título **La reunión de resolución**, no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o de una acción legal, y también no se considera una audiencia administrativa o una acción legal con objeto de crear provisiones de honorarios para esos abogados.
- e. En adición, los honorarios no pueden concederse para la conducción de una mediación, según lo descrito bajo la parte en la conducción de la mediación.

3. Reducción en honorarios

La corte puede reducir, cuando lo considere apropiado, la cantidad de honorarios de los abogados concedidos bajo la parte B de IDEA si la corte encuentra:

- a. Que usted, o su abogado, durante el curso de la acción o del procedimiento, retrasaron de manera no razonable la resolución final del conflicto.
- b. La cantidad de los honorarios de los abogados autorizados son considerados desproporcionados respecto al precio por hora que prevalece en la comunidad para servicios similares, realizados por abogados con habilidades, reputación y experiencia similares;
- c. El tiempo utilizado y los servicios jurídicos proporcionados se consideran excesivos de acuerdo a la naturaleza de la acción o del procedimiento.
- d. El abogado que le representaba no proporcionó al LEA la información apropiada en el aviso de la petición del proceso debido según lo descrito bajo el título **Queja del proceso debido**.

Sin embargo, la corte no puede reducir los honorarios si encuentra que el estado o el LEA retrasaron la resolución final de la acción o el procedimiento más allá de lo razonable o existió una violación a las provisiones procesales de protección de la parte B de la IDEA.

H. FORMAS DE MODELO (34 CFR §300.509)

Mientras que la agencia educativa del estado (SEA) ha desarrollado las fórmulas modelo para ayudarle a presentar una queja del proceso debido y una queja con el estado. El SEA o el LEA no pueden requerirle utilizar estas formas modelo. De hecho, usted puede utilizar esta forma u otra forma de modelo apropiada, siempre y cuando contenga la información requerida para iniciar una queja del proceso debido o una queja en contra del estado.

VI. MEDIACIÓN (34 CFR §300.506)

A. GENERAL

El SEA debe facilitar los procesos de mediación que permitan que usted y el LEA resuelvan los desacuerdos que involucran cualquier asunto bajo la parte B de IDEA, incluyendo los asuntos que se presentan antes de la interposición de una queja del proceso debido. Así, la mediación está disponible para resolver conflictos bajo la parte B de IDEA, sea que usted o el LEA hayan iniciado o no una queja del proceso debido para solicitar una audiencia del proceso debido, según lo descrito bajo el título *Iniciar una queja del proceso debido*.

B. REQUISITOS PROCESALES

Los procedimientos deben asegurar que el proceso de mediación sea:

1. Voluntario para usted y el LEA.
2. Que no se utiliza para retrasar, detener ni rechazar su derecho a una audiencia del proceso debido, o negar ningún otro derecho que usted tiene bajo la parte B de IDEA.
3. Es conducido por un mediador calificado e imparcial que se entrenó en técnicas eficaces de mediación.
4. El SEA debe mantener una lista de las personas que son mediadores calificados y que están bien informados sobre las leyes y las regulaciones referentes a la disposición de la educación especial y de los servicios relacionados. El SEA debe seleccionar a mediadores sobre basado al azar, rotatoria, u otra base imparcial.
5. El estado es responsable del costo del proceso de la mediación, incluyendo los costos de reuniones.
6. Cada sesión en el proceso de la mediación se debe programar de una manera oportuna y ser llevada a cabo en un lugar que sea conveniente para usted y el LEA.

7. Si usted y el LEA resuelve un conflicto a través del proceso de la mediación, ambas partes deben entrar en un acuerdo legal que comprometa a lo que se disponga en la resolución y que:

- a. Declarar que todas las discusiones que suceden durante el proceso de mediación son confidenciales y no pueden utilizarlas como evidencia en cualquier audiencia subsecuente del proceso debido o procedimiento civil.
 - b. Debe ser firmado por ambos, usted y un representante del LEA que tiene la autoridad para comprometer al LEA.
8. Un acuerdo escrito, firmado de mediación es ejecutorio en cualquier corte del estado de la jurisdicción competente (una corte que tiene autoridad bajo la ley del estado para oír este tipo de casos) o en una corte del distrito de los Estados Unidos.
 9. Las discusiones que sucedieron durante el proceso de la mediación deben ser confidenciales. No pueden ser utilizadas como evidencia en ninguna audiencia futura del proceso debido o procedimiento civil en ninguna corte federal o del estado que recibe ayuda bajo la parte B de la IDEA.

C. IMPARCIALIDAD DEL MEDIADOR

El mediador:

1. No puede ser un empleado del SEA o LEA que esté implicado en la educación o el cuidado de su niño
2. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona calificada como mediador no puede ser empleado de LEA o del SEA toda vez que la respectiva agencia le pagará para servir como mediador y, por tanto, no puede tener una relación con algún partido que pueda segar o comprometer la imparcialidad de su participación.

VII. LA UBICACIÓN DEL NIÑO MEDIANTE UNA MEDIACION Y PROCESO DEBIDO (34 CFR §300.518)

A. GENERAL

LA UBICACIÓN DEL NIÑO MEDIANTE UNA MEDIACION Y PROCESO DEBIDO (34 CFR §300.518)

Excepto en lo previsto bajo el título **PROCEDIMIENTOS PARADISCIPLINAR A NIÑOS CON IMPEDIMENTOS**, una vez que una queja del proceso debido se envíe al otro partido, durante el período del proceso de resolución, durante la mediación, y mientras se espera la decisión de cualquier procedimiento imparcial de audiencia o de la corte del proceso debido, a menos que usted y el estado o el LEA convengan en otra cosa, su niño debe permanecer en su ubicación educativa actual.

Si la queja del proceso debido implica una solicitud para admisión inicial en una escuela pública, su niño, con su consentimiento, debe ser ubicado en el programa regular de la escuela pública hasta la terminación de todos los procedimientos.

Si la queja del proceso debido implica una solicitud para el inicio de servicios bajo la parte B de la IDEA para un niño que está en transición de servicios de la parte C al B de IDEA y que ya no es una persona elegible para los servicios de la parte C porque el niño está llegando a la edad tres (3) años, se le puede requerir al LEA que continúe proporcionando los servicios de la parte C que el niño ha estado recibiendo. Los niños tienen derecho a dependencia -que es, la continuación de los servicios dispuestos en su IFSP- cuando se presenta un conflicto transicional en el programa preescolar de Intervención Temprana a la edad tres (3) años y la familia solicita una audiencia formal para resolver el conflicto. Si el niño ha sido encontrado elegible bajo la parte B de IDEA y usted es consiente que el niño reciba la educación especial y servicios relacionados por primera vez, después, hasta que finalice el resultado de los procedimientos, el LEA debe proveer esa educación especial y los servicios relacionados que no están en conflicto (sobre los que usted y el LEA estén de acuerdo).

VIII. ¿QUÉ SUCEDE SI EXCLUYEN A MI NIÑO DE LA ESCUELA DEBIDO A UN ASUNTO DISCIPLINARIO?

ESTA SECCIÓN ENMARCA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EXCLUSIÓN DISCIPLINARIA DE NIÑOS CON IMPEDIMENTOS.

Hay reglas especiales en Pensilvania para excluir a niños con impedimentos servido por el LEA, por razones disciplinarias. A menos que se indique lo contrario, los niños en escuelas “charter” deben seguir los mismos procedimientos:

A. AUTORIDAD DEL PERSONAL DE LA ESCUELA (34 CFR §300.530)

1. Determinación de caso-por-caso

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única sobre una base de caso-por-caso, al determinarse si un cambio de la ubicación, se ha realizado de acuerdo con los requisitos siguientes, relacionados con la disciplina, es apropiado para un niño con un impedimento que viole un código de conducta de la escuela por parte del estudiante.

2. General

A la medida de la cual las acciones se toman contra niños sin impedimentos, el personal de la escuela puede, por un periodo no mayor a **10 días consecutivos escolares**, excluir a un niño con impedimento (con excepción de los niños con el retardo mental) que viola un código de la conducta del estudiante, de su ubicación actual, a un programa educativo temporal alternativo apropiado, a otra ubicación, o suspenderlo. El personal de la escuela puede también imponer exclusiones adicionales del niño por no más que **10 días consecutivos escolares** en el mismo año escolar para los incidentes separados de la mala conducta, mientras esas suspensiones no constituyan un cambio de ubicación (véase abajo la definición de **Cambio de ubicación debido a asuntos disciplinarios**) o excedan 15 días escolares durante un año escolar. Si un niño con impedimento fue trasladado de su ubicación actual por un total de **10 días escolares** en un mismo año escolar, el LEA debe, durante cualquier día subsecuente a la suspensión en el año escolar, proveer servicios de manera extendida bajo el subtítulo **Servicios**.

3. Autoridad adicional

Si el comportamiento que violó el código de conducta del estudiante no era una manifestación de el impedimento del niño (véase abajo **Determinación de la manifestación**) y el cambio disciplinario de la ubicación se exceda **10 días escolares consecutivos**, el personal escolar puede aplicar los procedimientos disciplinarios a ese niño con un impedimento de manera semejante y por la misma duración que a los niños sin impedimentos, excepto que la escuela deba proveer servicios a ese niño como está descrito abajo en el subtítulo **Servicios**. El equipo de IEP del niño determina el ajuste educativo alternativo temporal para tales servicios. Bajo regulaciones de educación especial de PA (PA 22. Cifre el Sec. 14.143), una exclusión disciplinaria de un estudiante con un impedimento por más de 15 días escolares acumulados en un año escolar será considerado un patrón para analizar la posibilidad de un cambio en la ubicación educativa (explicada bajo la parte Cambio en la Ubicación Debido a Suspensiones Disciplinarias). Se requiere que el LEA comunique un NOREP/ Notificación Previa Escrita a los padres antes de una exclusión que constituya un cambio en la ubicación (suspensión por más de 10 días consecutivos o 15 días acumulados).

4. Servicios

Los servicios que se deben proveer a un niño con un impedimento que se ha trasladado de su ubicación actual, pueden ser proporcionados de forma alternativa provisionalmente. Un LEA solo está obligado a proveer servicios a un niño con impedimento que se le ha retirado de ubicación actual por **10 días escolares o menos** en un año escolar, si proporciona servicios a niños sin impedimentos que han sido reubicados por razones similares. Los estudiantes pueden ser responsables de realizar exámenes y trabajos no realizados durante el período en que fueron disciplinados y puede permitírseles terminar esas asignaciones dentro de las pautas establecidas por su LEA.

Un niño con un impedimento que es removido de su ubicación actual por **más de 10 días escolares consecutivos** tiene que:

- a. Continuar recibiendo servicios educativos, para permitirle continuar participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro nivel, y progresar hacia las metas precisadas por el IEP del niño.
- b. Recibir, como es apropiado, una evaluación funcional del comportamiento, y los servicios necesarios para modificar el comportamiento, los cuales se han diseñado para tratar las fallas de comportamiento, de modo que no sucedan otra vez.

Después de que hayan removido a un niño con impedimento de su ubicación actual por **10 días escolares** durante el año escolar, o **si** la suspensión actual fue por **10 días escolares consecutivos** o menos, y si la suspensión no es un cambio de ubicación (véase la definición abajo), **entonces** el personal de la escuela, en consulta por lo menos con uno de los profesores del niño, determinará cual grado de servicio es necesario permitir al niño para continuar participando en el plan de estudios de la educación general, aunque en otro nivel, y progresar para satisfacer las metas precisadas por el IEP del niño.

Si la suspensión es un cambio de ubicación (véase la definición abajo), el equipo de IEP del niño determina los servicios apropiados permitiéndole al niño continuar participando en el plan de estudios de la educación general, aunque en otro nivel, para que progrese y alcance las metas precisadas por el IEP del niño.

5. Determinación de la manifestación

Dentro de los 10 días escolares posteriores a cualquier decisión para cambiar la ubicación de un niño con impedimento debido a una violación del código de la conducta del estudiante (a excepción de que la remoción no constituya un cambio en la ubicación educativa es decir, por ejemplo si es por 10 días consecutivos escolares o menos y no implica un cambio de la ubicación), el LEA, el padre, y los miembros relevantes del equipo de IEP (según lo determinen el padre y el LEA) deben repasar toda la información relevante en el archivo del estudiante, incluyendo el IEP del niño, cualquier observación del profesor, y cualquier información relevante proporcionada por los padres para determinar:

- a. Si la conducta fue causada, y tenía una relación directa o substancial con el impedimento del niño.
- b. Si la conducta es el resultado directo de la falta del LEA al implementar el IEP del niño.

Si el LEA, el padre, y los miembros relevantes del equipo de IEP del niño determinan que cualquiera de esas condiciones se presentó, la conducta debe ser tomada en cuenta como una manifestación del impedimento del niño.

Si el LEA, el padre, y los miembros relevantes del equipo de IEP del niño determinan que la conducta en cuestión es el resultado directo de la falta del LEA al implementar el IEP, el LEA debe tomar acción inmediata para remediar esas deficiencias.

6. Determinación del comportamiento como una manifestación del impedimento del niño

Si el LEA, el padre, y los miembros relevantes del equipo del IEP determinan que la conducta es una manifestación del impedimento del niño, el equipo de IEP debe:

- a. Conducir un análisis del comportamiento funcional, a menos que el LEA hubiese conducido un análisis del comportamiento funcional antes de que ocurriera el comportamiento que dio lugar al cambio de ubicación y proponga en ejecución un plan de intervención del comportamiento para el niño.
- b. Si un plan de intervención del comportamiento se ha desarrollado y, revise el plan de intervención del comportamiento, y lo modifique, cuanto sea necesario, para tratar el comportamiento.

Excepto a lo descrito adelante bajo el subtítulo **Circunstancias especiales**, el LEA debe volver a colocar al niño en la ubicación que se encontraba antes de ser removido, a menos que el padre y el distrito convengan en un cambio de ubicación como parte de la modificación del plan de intervención del comportamiento.

7. Circunstancias especiales

Si el comportamiento es una manifestación del impedimento del niño, el personal escolar puede trasladar a un estudiante de un lugar temporal a un ajuste educativo (determinado por el equipo de IEP del niño) por hasta 45 días escolares, si el niño:

- a. Lleva un arma (véase **Definiciones** abajo) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en las cercanías de la escuela, o en otra área de la escuela pero bajo jurisdicción del LEA:
- b. Posee o consume con conocimiento drogas ilegales (véase **Definiciones** debajo), o las venda o solicite la venta de una sustancia controlada, (véase **Definiciones** abajo), en la escuela, y en las cercanías de la escuela, o en otra área de la escuela pero bajo la jurisdicción del LEA.
- c. Han ocasionado lesiones corporales serias (véase **Definiciones** abajo) a otra persona mientras se encontraba en la escuela, en las cercanías de la escuela, o en otra área de la escuela pero bajo jurisdicción del LEA.

8. Definiciones

- a. *El control de sustancias* significa droga u otra sustancia identificada bajo el programa I, II, III, IV, o V de la sección 202 (c) del Acta del Control de Sustancias (21 U.S.C. 812 (c)).
- b. *Droga ilegales* significa una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que se posea o se utilice legalmente bajo una supervisión de un profesional encargado del cuidado de la salud o que posee o se utilice legalmente bajo cualquier otra autoridad bajo el Acta o cualquier otra disposición de la ley federal.
- c. *Lesión corporal seria* significa que viene en el término “lesión corporal seria” bajo el párrafo (3) de la subdivisión (h) de la sección 1365 del título 18, del Código de los Estados Unidos.
- d. *Arma* tiene el significado dado al término “arma peligrosa” bajo el párrafo (2) de la primera subdivisión (g) de sección 930 del título 18, Código de los Estados Unidos.

9. Notificación

La fecha en que se tomó la decisión de hacer una remoción de un cambio en la ubicación del niño debido a una violación del código de conducta del estudiante, el LEA debe notificar a los padres de esta decisión, y proveerles un Aviso de Salvaguardias Procesales.

B. CAMBIO DE LA UBICACIÓN DEBIDO A REMOCIONES DISCIPLINARIAS (34 CFR §300.536)

La remoción de un niño con impedimento de la ubicación educativa actual es un **cambio de ubicación** que requiere un NOREP/Aviso Previo Escrito si:

- 1. La suspensión es por más de 10 días escolares consecutivos.
- 2. La suspensión es por un total acumulado de 15 días escolares en un año escolar.
- 3. Han aplicado al niño una serie de suspensiones que constituyen un patrón porque:
 - a. Las series de suspensiones suman más de 10 días escolares en un año escolar.
 - b. El comportamiento del niño es substancialmente similar al comportamiento del niño en los incidentes anteriores que resultaron en una serie de suspensiones.
 - c. Otros factores adicionales tales como la duración de cada suspensión, la cantidad de tiempo total que han suspendido al niño, y la proximidad entre una y otra suspensión.

Si el patrón de suspensiones constituye un cambio en la ubicación, es determinado en un análisis de caso-por-caso por el LEA y, si se han presentado recursos conforme a la revisión del proceso debido y por procedimientos judiciales.

C. DETERMINACIÓN DE AJUSTE (34 CFR §300.531)

El IEP debe determinar el ajuste provisional educativo alternativo para las suspensiones que significan un **cambio de ubicación**, y suspensiones bajo los títulos **Autoridad adicional** y **Circunstancias especiales**, descritos arriba.

D. APELACIÓN (34 CFR §300.532)

1. General

El padre de un niño con un impedimento puede iniciar una queja del proceso debido (véase arriba) para solicitar una audiencia del proceso debido si él o ella discrepa con:

- a. Cualquier decisión con respecto a la ubicación hecha bajo estas provisiones de la disciplina.
- b. La determinación de la manifestación descrita arriba.

El LEA puede iniciar una queja de un proceso debido (ve arriba) para solicitar una audiencia del proceso debido si cree que con mantener la ubicación actual del niño puede resultar lesionado el niño u otros.

2. Autoridad del oficial de audiencia

Un oficial de la audiencia que conoce los requisitos descritos bajo el subtítulo **Oficial imparcial de la audiencia** debe conducir la audiencia del proceso debido y tomar una decisión.

El oficial de audiencia puede:

- a. Devolver a un niño con impedimento a la ubicación de la cual fue removido, si el oficial de la audiencia determina que la suspensión es una violación de los requisitos descritos bajo el encabezado de Autoridad del Personal Escolar, o que el comportamiento del niño es una manifestación del impedimento del niño.
- b. Pida un cambio de ubicación del niño con impedimento a un centro educativo alternativo temporal apropiado por no más de 45 días escolares si el oficial de audiencia determina que al mantener la ubicación actual del niño es substancialmente probable que resulte una lesión al niño o a otros.

Estos procedimientos de la audiencia pueden ser repetidos, si el LEA cree que al devolver al niño a la ubicación original es substancialmente probable que resulte lesionado el niño u otros.

Cuando el padre o un LEA planteen una queja del proceso debido para solicitar una audiencia, una audiencia debe ser llevada a cabo cuando se cumplan los requisitos descritos bajo los títulos **Procedimientos de queja del proceso debido y audiencia en quejas del proceso debido**, excepto si:

1. El SEA tiene que arreglar una audiencia acelerada del proceso debido, que debe ocurrir dentro de los **20** días escolares a partir de la fecha en que se solicitó la audiencia y debe darse una resolución dentro de los **10** días escolares siguientes a la audiencia.
2. A menos que los padres y el LEA convengan en renunciar por escrito a la reunión, o acuerden utilizar la mediación, los acuerdos que se alcancen deben ocurrir dentro de los **7** días del calendario posteriores al recibir el aviso de la queja del proceso debido. La audiencia procede a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de los **15** días del calendario posteriores al recibo de la queja del proceso debido.

Una de las partes puede apelar la decisión en una audiencia abreviada del proceso debido de la misma forma que pueden actuar para tomar decisiones en otras audiencias del proceso debido (véase **Apelaciones**, arriba).

E. UBICACIÓN DURANTE LAS APELACIONES (34 CFR §300.533)

Como cuando se describió anteriormente, el padre o el LEA han iniciado una queja del proceso debido relacionado con aspectos disciplinarios, el niño debe (a menos que el padre y la Agencia Educativa del Estado o el LEA acuerden otra cosa) permanecer en el centro educativo alternativo temporal hasta que el oficial de la audiencia tome una decisión, o hasta la expiración del período de suspensión según lo previsto y descrito bajo el título de la **Autoridad del personal escolar**, lo que ocurra primero.

Reglas especiales para los estudiantes con retardo mental

La suspensión disciplinaria de un niño con retardo mental que atiende un LEA, una escuela charter o una escuela cyber-charter por cualquier lapso de tiempo, se considera un cambio de ubicación bajo la parte PA 22 Código Sec. 14.143 y requiere de un NOREP/Notificación Previa Escrita (si la causa disciplinaria no implica drogas, armas y/o lesiones corporales serias). Una suspensión escolar no es un cambio en la ubicación para un niño que ha sido identificado con retardo mental cuando el asunto disciplinario implica armas, drogas, y/o lesiones corporales serias.

Según ciertos criterios del Commonwealth en relación con el grado del consentimiento de PARC, un LEA puede suspender, sobre una base limitada, a un estudiante con retardo mental que representa un peligro para sí mismo o para otros ante un pedido con la aprobación de la Oficina de Educación Especial y solo podría ser suspendido si se trata de un estudiante con impedimento diferente a la de retardo mental.

F. PROTECCIONES PARA NIÑOS QUE TODAVÍA NO SON ELEGIBLES PARA EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS (34 CFR §300.534)

1. General

Si un niño no ha sido elegido para una educación especial y servicios relacionados y viola el código de la conducta del estudiante, pero el LEA tenía conocimiento (según lo indicado abajo) antes de que ocurriera el comportamiento que causó la acción disciplinaria, que era un niño con impedimento, posteriormente el niño puede sostener las protecciones descritas en este aviso.

2. Base del conocimiento para los asuntos disciplinarios

El LEA será considerado como tener conocimiento de que es un niño con un impedimento si, antes del comportamiento que causó la acción disciplinaria ocurrida:

- a. El padre del niño expresó por escrito que necesita educación especial y servicios relacionados a un supervisor o personal administrativo de una agencia educativa apropiada, o a un profesor del niño.
- b. Existe una petición del padre para una evaluación relacionada con la elegibilidad, para la educación especial y servicios relacionados bajo la parte B de la IDEA.
- c. El profesor del niño, u otro personal de LEA expresó preocupaciones específicas por un patrón de comportamiento demostrado por el niño directamente al director de educación especial del LEA o a otro personal de supervisión del LEA.

3. Excepción

No se exigirá a un LEA tener tal conocimiento si:

- a. El padre no ha permitido una evaluación del niño o ha rechazado servicios de educación especial.
- b. Han evaluado y se ha determinado que el niño no tiene un impedimento bajo la parte B de IDEA.

4. Condiciones que se aplican si no hay base del conocimiento

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra el niño, el LEA no tiene conocimiento que es un niño con impedimento, como se describió anteriormente bajo los subtítulos **Base del Conocimiento para los Asuntos Disciplinarios** y **Excepción**, el niño puede ser ajustado a las medidas disciplinarias que se aplican a niños sin impedimento que encajan en comportamientos similares.

Sin embargo, si se hace una petición para una evaluación de un niño durante el período en el cual se aplican medidas disciplinarias al niño, la evaluación se debe conducir de una manera acelerada.

Hasta que se termine la evaluación, el niño permanecerá en la ubicación educativa determinada por las autoridades escolares, que pueden incluir la suspensión o la expulsión sin servicios educativos. Si determinan al niño como con un impedimento, tomando en cuenta la información de la evaluación conducida por el LEA y la información proporcionada por los padres, el LEA debe proveer educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la parte B de IDEA, incluyendo los requerimientos disciplinarios antes descritos.

G. REMISIÓN PARA LA APLICACIÓN DE UNA ACCIÓN LEGAL Y DE LA AUTORIDAD JUDICIAL (34 CFR §300.535)

1. El estado y las regulaciones federales no:

- a. Prohíben a una agencia divulgar un crimen cometido por un niño con impedimento a las autoridades apropiadas.
- b. Evita que se aplique la ley del estado y que las autoridades judiciales ejerciten sus responsabilidades con respecto al uso de la ley federal y del estado por crímenes realizados por un niño con impedimento.

Seguido de una remisión para la aplicación de ley, se requiere una evaluación funcional de conducta actualizada y un plan de apoyo positivo de conducta.

2. Transmisión de expedientes

Si el LEA divulga un crimen cometido por un niño con impedimento, el LEA:

- a. Debe asegurarse de que las copias de educación especial y de los expedientes disciplinarios del niño sean transmitidos a consideración de las autoridades a las cuales la agencia divulgó el crimen.
- b. Puede transmitir las copias de educación especial y de los expedientes disciplinarios del niño, solamente hasta donde sea permitido por FERPA.

IX. ¿QUÉ SERVICIO DE EDUCACIÓN ESPECIAL ESTÁ DISPONIBLE PARA MI NIÑO, SI HA SIDO MATRICULADO EN UNA ESCUELA PRIVADA?

ESTA SECCIÓN TRATA SOBRE LOS SERVICIOS DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL DISPONIBLES A LOS NIÑOS MATRICULADOS POR SUS PADRES EN ESCUELA PRIVADA.

A. REGLA GENERAL (34 CFR §300.148)

La parte B de IDEA no requiere que el LEA pague el costo de educación, incluyendo la educación especial y servicios relacionados, de su niño con impedimento en una escuela privada u otra instalación si el LEA hace los servicios de FAPE disponibles para su niño y si usted elige colocar al niño en una escuela privada u otra instalación. Sin embargo, el IU donde se localiza la escuela privada debe incluir a su niño en la población cuyas necesidades se establecen bajo las provisiones de la parte B con respecto a los niños que han sido colocados por sus padres en una escuela privada bajo de 34 CFR §§300.131 por medio de 300.144.

B. EXCEPCIONES

1. Reembolso para la ubicación en escuela privada

Si su niño previamente recibió educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de un LEA, y usted escoge matricular a su niño en preescolar, primaria privada, o escuela secundaria sin el consentimiento o la remisión del LEA, una corte o un oficial de audiencia puede requerir a la agencia reembolsarle el costo de esa matrícula si el oficial de la corte o de la audiencia encuentra que la agencia no había puesto la FAPE a disposición para su niño en forma oportuna antes de esa inscripción y que la ubicación privada es apropiada. Un oficial o una corte de audiencia pueden considerar que esa decisión es apropiada, aunque la ubicación no resuelva los estándares del estado que se aplican a la educación proporcionada por la Agencia Educacional del estado y el LEA.

2. Limitación en el reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior puede ser reducido o negado:

- a. Si: (a) En la más reciente reunión con el IEP a que usted asistió antes de la suspensión de su niño de la escuela pública, usted no informó al equipo de IEP que usted rechazó la ubicación propuesta por el LEA para proveer la FAPE a su niño, incluyendo la indicación de sus preocupaciones y de su intento por matricular a su niño en una escuela privada en costo público o (b) por lo menos 10 días laborales (incluyendo cualquier día feriado que ocurra en un día laboral) antes de la suspensión de su niño de la escuela pública, usted no dio aviso escrito al LEA sobre esa información.
- b. Si, antes de la suspensión de su niño de la escuela pública, el LEA le proporcionó la Notificación previa escrita, de su intento en evaluar a su niño (en que se incluyera una declaración del propósito de la evaluación apropiada y razonable), y que usted no puso el niño a disposición para la evaluación.
- c. Si una corte encuentra que sus acciones no fueran razonables.

3. Excepciones a la limitación en el reembolso

El costo del reembolso:

- a. Puede que no se produzca una reducción o denegación del pago por un error suyo en dar aviso formal si: (a) La escuela evitó que usted proveerá el aviso. (b) Usted no recibió un aviso de su responsabilidad de proveer el aviso antes descrito, o (c) el cumplimiento de requerimientos indicados, pudiera dar lugar a daños físico de su niño.
- b. Quizá, a discreción de la corte o de un oficial de la audiencia, puede que no se produzca una reducción o denegación del pago por un error suyo en dar aviso formal si: (a) El padre no sabe leer y escribir ni puede escribir en inglés, o (b) el cumplimiento de requerimientos indicados, pudiera dar lugar a daño físico de su niño.

C. PARTICIPACIÓN EQUITATIVA (34 CFR §300.138)

Es la póliza del Departamento de Educación de Pennsylvania que la Unidad de intermediación (IU) debe localizar, identificar y evaluar a todos los niños con impedimentos que son señalados por sus padres en escuelas privadas, incluyendo escuelas religiosas, primarias y secundarias situadas dentro del área de servicio del IU.

En circunstancias cuando los padres matriculan a sus niños en escuelas privadas, y la FAPE no está disponible, el IU debe hacer disponible, de manera consistente con el número y la localización de niños con impedimentos que son ubicados por sus padres en las escuelas privadas, localizadas en un área de servicio del IU, para la participación de esos niños en el programa asistido o realizado bajo un plan del IU, para proveerles educación especial y servicios relacionados, incluyendo los servicios directos determinados de acuerdo a una participación equitativa (EP) acordada entre las escuelas privadas y el IU. Se debe desarrollar y poner en ejecución un plan del servicio para cada escuela privada de niños con impedimento que ha sido señalada por el IU en la que se localiza para recibir educación especial y servicios relacionados según lo determinado por el acuerdo del EP.

Ningún niño con impedimento cuyo padre lo haya matriculado en una escuela privada tiene el derecho individual de recibir alguna o toda la educación especial y servicios relacionados que recibiría si hubiese sido matriculado en una escuela pública. El Proceso debido y las quejas contra el Estado no son aplicables, excepto ante una falta sospechada por el IU de ayudar a un niño a cumplir con los requisitos.

**APÉNDICE DE
RECURSOS**

THE ARC OF PENNSYLVANIA

301 Chestnut Street, Suite 403
Harrisburg, PA 17101
800-692-7258
www.thearcpa.org

**BUREAU OF SPECIAL EDUCATION'S CONSULTLINE, A
PARENT HELPLINE**

800-879-2301
El personal de ésta oficina está disponible para los padres y los abogados de niños con impedimentos para explicarles las leyes federales y del estado referentes a la educación especial; describirles las opciones que están disponibles para los padres; informar a los padres sobre las protecciones procesales; identificar otras agencias y servicios de ayuda; y describir las soluciones disponibles y cómo los padres pueden acceder a ellas.

DISABILITIES RIGHTS NETWORK

1414 North Cameron Street
Suite C
Harrisburg, PA 17103
800-692-7443 (llamada gratis)
877-375-7139 (TDD)
717-236-8110 (Teléfono)
717-346-0293 (TDD)
717-236-0192
www.drnpa.org

**HISPANICS UNITED FOR EXCEPTIONAL CHILDREN
HISPANOS UNIDOS PARA NIÑO EXCEPCIONALES (HUNE,
INC.)**

2207-25 N. American Street, Unit E
Philadelphia, PA 19133
215-425-6203 (Teléfono)
215-425-6204 (Fax)
215-425-5112 (Línea de ayuda)
www.huneinc.org

OFFICE FOR DISPUTE RESOLUTION

6340 Flank Drive
Harrisburg, PA 17112-2764
717-541-4960 (Teléfono)
800-222-3353 (llamada gratis solo en PA)
800-654-4984 (TTY)
717-657-5983 (Fax)
www.odr-pa.org

La oficina para la resolución de la disputa administra los sistemas de mediación y del proceso debido en todo el estado, y proporciona el entrenamiento y servicios con respecto a métodos alternativos para la resolución en disputas.

**PARENT EDUCATION AND ADVOCACY LEADERSHIP
CENTER (PEAL)**

1119 Penn Avenue
Suite 400
Pittsburgh, PA 15222
412-281-4404 (Teléfono)
866-950-1040 (Teléfono)
412-281-4409 (TTY)
412-281-4408 (Fax)
www.pealcenter.org

PARENT EDUCATION NETWORK (PEN)

2107 Industrial Highway
York, PA 17402-2223
717-600-0100 (Teléfono/TTY)
800-522-5827 (Teléfono/TTY)
800-441-5028 (Español en PA)
717-600-8101 (Fax)
www.parentednet.org

PENNSYLVANIA BAR ASSOCIATION

100 South Street
Harrisburg, PA 17101
800-932-0311
www.pabar.org

**THE PENNSYLVANIA TRAINING AND TECHNICAL
ASSISTANCE NETWORK (PaTTAN)**

Harrisburg 800-360-7282
King of Prussia 800-441-3215
Pittsburgh 800-446-5607
www.pattan.net

PUBLIC INTEREST LAW CENTER OF PHILADELPHIA

United Way Building
1709 Benjamin Franklin Parkway, Second Floor
Philadelphia, PA 19103
215-627-7100 (Teléfono)
215-627-3183 (Fax)
www.pilcop.org

STATE TASK FORCE ON THE RIGHT TO EDUCATION

3190 William Pitt Way
Pittsburgh, PA 15238
1-800-446-5607 ext. 6830

APENDICE B

Parte A

FÓRMA PARA LA SOLICITUD DE MEDIACIÓN

Mediación solicitada por: Padre Distrito escolar (LEA) Fecha: _____

Nombre del estudiante: _____ Fecha nacimiento: _____ de _____

Masculino Femenino Estudiante excepcional: _____

Escuela del estudiante/ubicación: _____

Distrito Escolar (LEA): _____

Superintendente: _____

Persona de Contacto del Distrito: _____

Título: _____ No. de teléfono: _____ de _____ Extensión: _____

No. de celular: _____ No. de fax: _____ Correo electrónico: _____

Dirección: _____

Madre: _____
(Nombre) (Apellido)

Padre: _____
(Nombre) (Apellido)

Dirección de los padres: _____

Madre (teléfono del trabajo): _____ Padre (teléfono del trabajo): _____

Madre (teléfono celular): _____ Padre (teléfono celular): _____

Madre (correo-electrónico): _____ Padre (correo-electrónico): _____

Nombre del pariente (si no vive con el estudiante): _____

Dirección del pariente (si no vive con el estudiante): _____

INFORMACIÓN SOBRE ESTA MEDIACIÓN:

Por favor proporcione a continuación una breve descripción de la disputa para facilitar la programación de la mediación.

Comentarios del padre:

Comentarios del Distrito Escolar (LEA):

¿También se ha solicitado una audiencia del proceso debido para este estudiante? NO SÍ

Parte B
AVISO DE QUEJA DEL PROCESO DEBIDO

Fecha: _____ Solicitado por: Padre LEA
Nombre de la persona que completo éste aviso: _____ Relación con el estudiante: _____ Teléfono: _____

Es su responsabilidad de notificar a la otra parte su solicitud del proceso debido enviándoles una copia de este aviso de queja del proceso debido al mismo tiempo que lo presenta a la oficina para la resolución de la disputa.

¿Se le ha proporcionado copia de esta petición a la parte en oposición? Sí No

Si usted requiere acomodaciones especiales para participar en la audiencia del proceso debido, debe contactar el LEA sobre sus necesidades especiales.

Información del estudiante

Apellido: _____ Nombre: _____ Fecha de nacimiento: _____ Género: M F

Condiciones especiales _____

LEA (Agencia Local de Educación): _____ Escuela a que asiste el estudiante: _____

Padres que residen con el estudiante

Apellido: _____ Nombre: _____ Relación: Madre Padre Encargado

Teléfono de la casa: _____ Teléfono celular: _____ Teléfono trabajo: _____ del Fax: _____ Correo-electrónico: _____

Apellido: _____ Nombre: _____ Relación: Madre Padre Encargado

Teléfono de la casa: _____ Teléfono celular: _____ Teléfono trabajo: _____ del Fax: _____ Correo-electrónico: _____

Dirección del pariente /del estudiante: _____

Abogado del pariente: _____ Teléfono del abogado: _____

Correo-electrónico del abogado: _____

Dirección: _____ Fax del abogado: _____

Pariente que no reside con el estudiante

Apellido: _____ Nombre: _____ Relación: Madre Padre Encargado

Teléfono de la casa: _____ Teléfono celular: _____ Teléfono trabajo: _____ del Fax: _____ Correo-electrónico: _____

Apellido: _____ Nombre: _____ Relación: Madre Padre Encargado

Teléfono de la casa: _____ Teléfono celular: _____ Teléfono del trabajo: _____ del Fax: _____ Correo-electrónico: _____

Dirección del pariente/del estudiante: _____

Abogado del pariente: _____ Teléfono del abogado: _____
Correo-electrónico del abogado: _____

Dirección: _____ Fax del abogado: _____

Información de la Agencia Local de Educación (LEA)

I. Contacto de LEA

Apellido: _____ Nombre: _____ Título del Puesto: _____

Teléfono celular: _____ Teléfono del trabajo: _____ Fax: _____ Correo-electrónico: _____

Dirección: _____

II. Superintendente/CEO

Apellido: _____ Nombre: _____ Título del puesto: _____

Dirección: _____ Teléfono: _____

III. Abogado de LEA

Apellido: _____ Nombre: _____ Teléfono del abogado: _____

Correo-electrónico del abogado: _____

Dirección: _____ Fax del abogado: _____

IV. La audiencia del proceso debido será llevada a cabo en la siguiente dirección:

(Nombre del edificio, dirección y número / nombre de la habitación – debe ser completado por el LEA)

Información sobre el Aviso de la Queja del Proceso Debido

A. ¿Su asunto se refiere a una decisión del oficial de la audiencia que no se ha implementado?

Sí No

(Si su respuesta es "sí", la oficina de educación especial será notificada, e investigará el asunto. El proceso debido no está disponible cuando la situación se debe a que no se ha implementado la decisión de un oficial de la audiencia.)

B. ¿Esta es una solicitando para una audiencia acelerada? Sí No

Si su respuesta es "sí", por favor seleccione alguna de las siguientes opciones:

Disciplinario (drogas/armas) ESY (año escolar extendido)

Marque aquí si el estudiante está en el Grupo de metas del ESY

C. La ley indica que no se puede conceder a un partido una audiencia del proceso debido hasta que realice un aviso de queja del proceso debido, que cumpla con todos los requisitos legales. El partido que se oponga a su posición puede objetar el aviso de queja del proceso debido si carece de información suficiente. Usted debe describir la naturaleza del problema que da lugar a esta solicitud del proceso debido, incluyendo tantos hechos como le sea posible que apoyen su posición. Usted también debe proveer una propuesta de resolución del problema según su perspectiva del asunto. Usted puede adjuntar tantas hoja como considere necesario si necesita más espacio:

Naturaleza del problema:

Resolución propuesta:

Si usted conoce los argumentos del otro partido que se oponen a su posición, por favor indíquelos aquí (este no es un aspecto requerido por la ley):

D. Antes de que ocurra una audiencia del proceso debido, la ley requiere que los partidos participen en una Sesión de la Resolución, a menos que ambos lados convengan por escrito en renunciar a ésta sesión. Por favor complete la siguiente información:

1. La Sesión de Resolución fue programada para: _____ (Fecha)

2. La Sesión de Resolución se llevo a cabo el: _____ (Fecha)

3. Las partes y el LEA convinieron por escrito en renunciar a la Sesión de la Resolución él:
_____ (Fecha)

4. En lugar de una Sesión de Resolución, estoy solicitando la alternativa de Mediación*:

* Si se seleccionó el punto #4, el encargado de Mediación de ODR del caso estará en contacto con los partidos.

Por favor envíe por **CORREO** o **FAX** una copia de esta forma a la otra parte en oposición y a la oficina para la resolución de conflictos:

<p>Oficina para resolución del conflictos 6340 Flank Drive Harrisburg, PA 17112-2764 Teléfonos: 717-541-4960(Teléfono) 800-222-3353 (solo en PA) 800-654-5984 (TTY) 717-657-5983 (Fax)</p>
--

El encargado de ODR del caso le estará contactando al recibir este aviso de queja del proceso debido.
Información adicional sobre el proceso debido está disponible para usted en el sitio Web <http://www.odr.pattan.net> y también el **Manual para la resolución de conflictos de educación especial**.
Los padres pueden también entrar en contacto con la *Línea de Consulta de Educación especial (ConsultLine)*, que es una línea de ayuda a los padres, con información sobre protecciones procesales y del proceso debido: 800-879-2301.